

RESOLUCIÓN NO.011 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE JUAN CARLOS GOMEZ ALFARO, CC. 7.152.099 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 002 -2018”.

El Funcionario Ejecutor de la regional Cesar del ICBF, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 0120 del 25 de abril de 2023, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la regional Cesar del ICBF a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado promiscuo de Familia de Chiriguaná -cesar, se ordenó al señor JUAN CARLOS GOMEZ ALFARO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.152.099, a reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, los costos del examen Realizado por el laboratorio del "INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO GENÉTICA FORENSE". (Folios 3 al 10)

Que el costo de las pruebas de ADN, realizadas dentro del proceso de filiación equivale a **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950)**, según el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Genética Forense". (Folios 17 y 18)

Que la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2013, se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del día 19 de diciembre de 2013, según constancia expedida por la secretaria del Juzgado Promiscuo de familia de Chiriguaná Cesar. (Folios 35)

Que mediante Auto de fecha 25 de junio de 2018, el Funcionario Ejecutor de la Regional Cesar del ICBF avocó conocimiento del proceso de cobro en contra de JUAN CARLOS GOMEZ ALFARO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.152.099 respecto de la obligación contenida en la sentencia del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná - Cesar (folios 40 al 41).

Que mediante Resolución No. 08 del 3 de julio de 2018 el Funcionario Ejecutor de la Regional Cesar del ICBF libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra del señor JUAN CARLOS GOMEZ ALFARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.152.099 por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$593.191.)**, por concepto de costo de la prueba de ADN, determinada en la sentencia del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná – Cesar. **(Folios 42 al 44).**

Que el mandamiento de pago fue notificado a través de la página web el día 10 de mayo de 2021, **(Folio 56.)**

Que, a través de auto de fecha 30 de septiembre de 2018, la funcionaria ejecutora del ICBF Regional Cesar, ordenó seguir adelante con la ejecución, en contra de JUAN CARLOS GOMEZ ALFARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.152.099, en los términos del mandamiento de pago. Es preciso mencionar que el en expediente obra certificado de haberse notificado el mencionado auto, al deudor. **(Folios 66)**

Que, mediante auto del 30 de junio de 2022, el funcionario ejecutor del ICBF Regional Cesar ordenó investigación de bienes al deudor JUAN CARLOS GOMEZ ALFARO **(folios 51 y 52)**. Oficiando a la cámara de comercio de Valledupar, secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Banco Agrario, Banco Falabella. Las personas jurídicas mencionadas brindaron respuesta a los requerimientos realizados, las cuales obran en el expediente **(folios 53 a 66, respectivamente)**

Que mediante Resolución No. 0012 del 30 de septiembre de 2022, el funcionario ejecutor del ICBF Regional Cesar ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de JUAN CARLOS GOMEZ ALFARO, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.152.099** por la obligación pendiente de pago contenida en la sentencia de 19 de noviembre de 2013, proferida por el juzgado promiscuo de familia del circuito de Chiriguaná Cesar **(folio 65)**. El mencionado Acto Administrativo fue debidamente notificado a través de correo certificado el día 13 de febrero de 2023 **(folio 66)**.

Que, en el curso de las actividades de investigación de bienes, se consultó al deudor en la página del **ADRES**, y se encontró que el señor JUAN CARLOS GOMEZ ALFARO, pertenece al Régimen Subsidiado de Salud, es cabeza de familia y está afiliado a la Entidad Promotora de Salud **CAJACOPI S.A.S.** **(folio 66)**

Que, por Auto del 1 de junio de 2023, la funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Cesar ordenó una investigación de bienes, en virtud del cual, se notificó a la Cámara de Comercio de Valledupar **(folio 67)**. Asimismo, se recibió la respuesta de la Cámara de Comercio de Valledupar sin arrojar información relevante para el proceso **(folio 68 al 74)**.

Que por Auto del día 17 de agosto de 2023, este Despacho ordenó una nueva investigación de bienes del deudor dirigida a: Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, Banco Davivienda y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (**folios 75 al 77**). Los oficios fueron entregados a cada una de las personas jurídicas indicadas, tal como consta en certificado de entrega expedido por Servicios Postales Nacionales 472, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta, sobre lo solicitado a las entidades mencionadas.

Que, mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2023, la oficina de Jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Cesar solicitó al grupo Financiero de esta entidad, expidiese certificación de deuda de la ejecutada.

Que, por correo electrónico del 28 de agosto de 2023, el Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Cesar del ICBF, allegó la respectiva certificación de deuda, por un total de **NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$ 940.821)**, correspondiente a la sumatoria de capital más intereses con corte al 28 de agosto de 2023 (**folio 78**).

Que en el curso del proceso no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar, así como tampoco reportes de la Dirección Financiera que vinculen títulos de depósito judicial provenientes del Banco Agrario.

Que en el presente proceso se han adelantado diferentes etapas procesales de cobro coactivo, como también, se llevó a cabo una reiterada investigación de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional"*, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada,

que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el numeral 3° del artículo 11 de la resolución 5003 de 2020, establece: “**FUNCIONES DE LOS EJECUTORES**”. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares...

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera o alguna de las siguientes causales: prescripción de acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio...”

Que la resolución No. 5003 de 2020 en su artículo 37, establece:

ARTÍCULO 37. “TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

El funcionario executor dará por terminado el proceso administrativo de cobro y ordenará el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

1. *Pago total de la obligación.*
2. *Prescripción total de la acción de cobro.*
3. *Remisibilidad de la obligación.*
4. *Cuando los recursos o las excepciones hayan sido resueltos a favor del ejecutado.*
5. *Nulidad del acto administrativo que preste merito ejecutivo.*
6. *Análisis y aprobación del Costo – Beneficio.*
7. *Pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro.*
8. *Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro.*

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución No 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago de fecha tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificado el día 10 de mayo de 2021, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años, dos (2) meses y siete (7) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el 11 de mayo del 2021 ; así, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde esta última fecha, se cuentan a hoy más de cinco (5) años, dos (2) meses y siete (7) días, (teniendo en cuenta el término de suspensión establecido en la resolución 3110 del 1 de abril de 2020) razón por la cual las obligaciones a cargo de la deudora JUAN CARLOS GOMEZ ALFARO, con Cedula de Ciudadanía No. 7.152.099 , se encuentran prescritas desde el 05 de octubre de 2023, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, "la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales", motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 20 "Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF", el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo No. 002-2018, adelantado contra JUAN CARLOS GOMEZ ALFARO , identificada con cedula de ciudadanía No. 7.152.099 respecto de la obligación contenida en la sentencia de fecha 23 de octubre del 2013, proferida por el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$593.191.)** más los intereses moratorios que se hayan causado, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo número 002-2018 que se adelanta contra JUAN CARLOS GOMEZ ALFARO, con cedula de ciudadanía No. 7.152.099

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera de la Regional Cesar del ICBF para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL MORENO GALINDO
Funcionario Ejecutor – ICBF Regional Cesar